Año de 1965 Lunes 27 de Septiembre Núm. 116

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)..........	150,00 pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	50,00 íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	85,00 íd.
Otras entidades y particulares (año).......	170,00 íd.

A estos precios se aumentará el 10 por 100 para amortización de Empréstitos

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas.--Número atrasado, 3,00. Número de más de tres años, 5,00 íd.

2528

Ministerio de la Gobernación

INSTRUCCIONES PARA LA FORMACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LAS ENTIDADES LOCALES PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DE 1966

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

1.1. *Oportunidad de iniciciar la preparación del presupuesto para 1966*

1.1.1. La necesidad de conseguir que la formación y tramitación de los presupuestos ordinarios y especiales tenga lugar en las fechas determinadas por la Ley de Régimen Local y Reglamento de Hacienda exige recordar a las Corporaciones Locales y a los funcionarios Secretarios e Interventores al Servicio de las mismas la conveniencia de iniciar la instrucción de este expediente a fin de que pueda obtenerse su aprobación para que tenga vigencia desde el día 1 de enero de 1966.

1.1.2. Es, por tanto, obligado para todas las Entidades locales, sin excepción alguna, adoptar las medidas conducentes a prevenir la regulación de su vida económica, eliminando con los períodos de interinidad a que se refiere el artículo 688 de la Ley los desajustes contables, la acumulación del trabajo preparatorio del presupuesto sobre las tareas extraordinarias que impone el fin de ejercicio y la apertura de cuentas del siguiente, y el retraso en el cumplimiento de los compromisos que de forma inevitable se contraen en tales circunstancias, dificultades que han de ser superadas ya sea formulando el presupuesto de 1966 o bien prorrogando, si ello es posible, el de 1965. pero en ambos casos teniendo presentes los plazos máximos establecidos, respectivamente, en los artículos 681 de la Ley de Régimen Local y 194 del Reglamento de Hacienda.

1.2. *Observancia de la Orden de 31 de julio de 1959 sobre estructura de los presupuestos*

1.2.1. Se llama la atención de los funcionarios que tienen a su cargo la clasificación de los créditos, tanto de ingresos como de gastos, excitándoles a una cuidadosa revisión de los mismos, en forma que pueda lograrse la uniformidad indispensable a la elaboración estadística que desarrolla el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, labor que se ve perturbada y retrasada por la defectuosa situación de las consignaciones en los presupuestos. A estos efectos debe reiterarse el precepto del artículo 677, b), de la Ley, en cuanto determina que los ingresos se anunciarán en los mismos términos en que se hallen autorizados; respecto a los gastos, cuya clasificación sea dudosa, habrán de ser situados con los de análoga naturaleza, y en otro caso se acudirá a los Servicios provinciales para decidir la clasificación que sea procedente.

1.3. *Modelo oficial de presupuestos sólo para los Municipios de hasta 5.000 habitantes*

1.3.1. Para subsanar los defectos de normalización a que se hace referencia, más frecuentes en los medianos y pequeños Municipios, se ha procedido a establecer el modelo oficial de presupuestos ordinarios de gastos e ingresos, previsto en el artículo 354-1, d), de la Ley de Régimen Local; en consecuencia, los Ayuntamientos de hasta 5.000 habitantes de derecho en el censo de 1960, las Entidades Locales Menores en todo caso y las Mancomunidades y agrupaciones cuando no excedan de dicho límite, al estudiar el proyecto para 1966 tendrán presente la obligatoriedad de utilizar el citado modelo, sin que se admita a trámite los expediente que incumplan esta prescripción.

1.3.2. El formato de presupuestos tiene carácter provisional, por lo que habrán de recogerse activamente cuantas experiencias puedan conducir a su perfeccionamiento y consolidación, confiándose al Servicio de Inspección y Asesoramiento la vigilancia de su implantación.

CAPÍTULO II

Normas comunes a todas las Entidades Locales

2.1. *Prórroga del presupuesto de 1965.*

2.1.1. Pueden ser acordadas por los Ayuntamientos que en 1965 formaran presupuesto, debiendo considerar:

A) Que la vigencia de la prórroga es sólo de un año.

B) Que exige:

a) Informe previo y fundado del Interventor.

b) Acuerdo del Pleno adoptado con el voto de la mayoría legal y con anterioridad al día 10 de noviembre próximo.

C) Que ha de ser publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia por plazo de quince días hábiles.

D) Que el expediente de prórroga, con o sin reclamaciones, se remitirá en la forma establecida.

2.1.2. Sin embargo, los Ayuntamientos y Entidades Locales a que se refiere el párrafo 1.3.1. no deberán hacer uso de la facultad de prórroga por cuanto en 1966 han de adaptar sus presupuestos al modelo oficial que se establece.

2.2. *Nivelación*

2.2.1. En la formulación de los presupuestos ordinarios, las Corporaciones Locales que incrementen sus ingresos previsibles como consecuencia del Establecimiento de nuevas exacciones o de elevación en los tipos de las ya existentes, pondrán especial cuidado en la más exacta evaluación del verdadero rendimiento, tanto de dichos ingresos como de los restantes, observando rigurosamente las prescripciones de los artículos 677, 678 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

2.2.2. Los Jefes de los Servicios o Secciones Provinciales cuidarán igualmente del cumplimiento de esta regla, formulando los oportunos reparos y dando cuenta al Servicio Central de las infracciones que no sean corregidas inmediatamente. En ningún caso propondrán la aprobación de presupuestos cuya nivelación real resulte dudosa a la vista de las circunstancias en que se desenvuelva la administración económica de la Corporación Local respectiva.

2.3. *Recursos patrimoniales*

2.3.1. Los rendimientos procedentes de montes de utilidad pública (maderas, leñas, espartos, pastos, etc.) pertenecientes a las Entidades Locales, se cifrarán en el precio mínimo señalado por el Distrito Forestal en el Plan correspondiente, al que se hará referencia en las respectivas consignaciones o en los documentos complementarios de éstas.

2.3.2. Cuando tales aprovechamientos sean extraordinarios o procedan de montes de libre disposición, se justificarán los créditos con las tasaciones periciales correspondientes.

2.3.3. Los rendimientos de alquileres se cifrarán en las cantidades convenidas o en las que racionalmente puedan obtenerse en el ejercicio si las fincas careciesen de arrendatario al formular el presupuesto. Se recuerda a este efecto la exigencia del artículo 75 del Reglamento de Bienes, que señala un 6 por 100 como rendimiento mínimo en la cesión del uso de bienes de esta naturaleza.

2.4. *Subvenciones y auxilios*

2.4.1. Conforme disponen los artículos 433-2 de la Ley de Régimen Local y 7 del Reglamento de Hacienda, para que puedan figurar como ingresos en los presupuestos ordinarios las subvenciones, donativos, auxilios, legados etc., precisará que estén previamente concedidos y sean aceptados por acuerdo de la Corporación.

2.4.2. Sobre este extremo es oportuno recomendar que las subvenciones de Entidades públicas o privadas que tengan carácter finalista no deben figurar en presupuesto por su cuantía integra, bastando al efecto el correspondiente crédito inicial o simbólico, situado en el capítulo IV, a cuyo amparo puedan ser aplicados tales ingresos.

2.4.3. La previsión del gasto con carácter de crédito ampliable permitirá la inversión de dichos auxilios, cualquiera que sea su cuantía y el momento en que se produzca.

2.4.4. Por tanto, es procedente que aun cuando sea conocida la concesión en firme de aquéllos, se incorporen convencionalmente al presupuesto, a fin de evitar las alteraciones del volumen total deducidas del cómputo de recursos de naturaleza no periódica.

2.4.5. En el caso particular de que los auxilios procedan de Entidades y vecinos, con el exclusivo fin de nivelar el presupuesto de gastos de Municipios deficitarios, estas asistencias habrán de tener justificación documentada en el expediente de presupuesto.

2.5. *Gastos*

2.5.1. Concepto de gastos de personal.—A los efectos de fijación de los porcentajes de gastos de personal, se comprenderán:

a) Los sueldos consolidados del personal incluido en la plantilla debidamente aprobada, ya se trate de plazas desempeñadas en propiedad o interinamente, así como los créditos correspondientes a las plazas vacantes.

b) Las percepciones especiales, gratificaciones y pluses a que se refiere el artículo segundo de la Ley 108/1963.

c) La totalidad de las retribuciones que se satisfagan al personal temporero o eventual a que se refiere la norma 7.4. de la Instrucción número 1, aprobada por Orden de 15 de octubre de 1963, y al personal contratado, sujeto o no a la legislación laboral, a que aluden las normas 8.1. a 8.4., ambas inclusive, de la misma Instrucción.

d) Las cotizaciones a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local por personal en activo al servicio de la Corporación y las correspondientes a seguros sociales por los sujetos a la legislación laboral.

e) Los excesos que sobre la dotació que corresponda a la plaza, según el grado fijado en plantilla, perciba por todos conceptos el personal acogido al párrafo tercero de la disposición transitoria primera de la Ley 108/1963.

En consecuencia, la totalidad del capítulo primero del estado de gastos, con la sola deducción de los de representación, se computará para el cál-

culo del porcentaje señalado en el artículo 90 del Reglamento de Funcionarios.

2.6. *Excesos en los porcentajes de gastos de personal*

2.6.1. Los presupuestos que contengan exceso en los gastos de personal sobre los porcentajes legales necesitarán ir acompañados de copia literal certificada del acuerdo ministerial aprobatorio.

2.6.2. Cualquier variación en más de dichos porcentajes, sin cumplir el requisito indicado, impedirá que se proponga la aprobación del presupuesto.

2.6.3. Las Corporaciones deberán revisar las dotaciones de sus plantillas de personal fundándose principalmente en los criterios siguientes:

a) Reducir en cuanto sea posible el porcentaje de gastos de personal sobre el importe del presupuesto, amortizando las plazas que no fueren imprescindibles; y

b) Compensar en forma de gratificación a quienes desempeñen las plazas que se mantenga, siempre que aquellas amortizaciones se traduzcan en la exigencia de una mayor dedicación.

2.6.4. Los excesos de gastos de personal actualmente autorizados se entenderán aplicables siempre que no varíe, en aumento, el porcentaje que significaban en el momento de ser aprobados. En otro caso se precisará nueva autorización, que se tramitará al propio tiempo que el presupuesto por medio de la Jefatura Provincial, justificando ampliamente las causas y fundamentos de tal situación.

2.6.5. La certificación a que se refiere el artículo 187, b), del Reglamento de Hacienda, se redactará de modo que se relacionen todos los perceptores y se especifiquen los distintos emolumentos a percibir en mano, así como la parte alícuota de los gastos incluidos en el artículo segundo del capítulo primero.

2.6.6. Con objeto de facilitar la comprobación de las consignaciones del presupuesto (capítulo primero, artículo primero, apartados 1 al 6), es aconsejable que en dicha relación se formen los grupos de personal (funcionarios, contratados, laborales), con el mismo orden que figuren en aquél. Dentro de estas agrupaciones se situarán los funcionarios según su clase (Técnicos, Administrativos, Policía, Servicios especiales y subalternos) totalizando los distintos conceptos.

2.6.7. La suma de los totales anteriores más los gastos de representación de la Presidencia y los de dietas y viajes deberán sumar, necesariamente, igual al total del capítulo primero del presupuesto.

2.7. *Sueldos y retribuciones complementarias*

2.7.1. No podrán figurar en los presupuestos de las Corporaciones Locales otros sueldos ni retribuciones complementarias que las que correspondan con arreglo a la Ley 108/1963 y hayan sido aprobadas al visar la plantilla, salvo que se trate de acogidos a la disposición transitoria primera de la Ley, extremo que se justificará en forma.

2.7.2. Análogamente las consignaciones para retribuir al personal incluido en el cuadro de puestos de trabajo se acreditarán con la documentación autorizada por el Ministerio de la Gobernación.

2.7.3. Los servicios contratados de carácter no permanente serán objeto de relación expresiva del personal respectivo, cometido, jornada de trabajo, importe anual asignado y fecha del contrato, cuya validez será de un año, a tenor del artículo octavo del Reglamento de Funcionarios.

2.8. *Gratificaciones*

2.8.1. Toda nueva gratificación al personal o aumento de las existentes exigirá que se una al presupuesto copia literal certificada del acuerdo de la Corporación y de la autorización otorgada por el Ministerio de la Gobernación, en armonía con el artículo segundo, tres, de la Ley 108/1963 y normas que se desarrollan.

2.8.2. Los créditos globales para pagos por horas extraordinarias o servicios análogos que no puedan individualizarse previamente serán documentados con copias certificadas de las bases para su distribución y del correspondiente acuerdo aprobatorio del Ministerio de la Gobernación.

2.9. *Ayuda familiar*

2.9.1. Se cumplirán las normas de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Circular de la Dirección General de Administración Local de 17 de enero de 1957 y demás disposiciones complementarias, advirtiéndose que son ilegales los acuerdos, elevando la cuantía de la ayuda sobre las cantidades señaladas en los preceptos legales.

2.9.2. Las Corporaciones vienen obligadas tanto a consignar los créditos necesarios para satisfacer el importe de este beneficio social como a exigir de sus funcionarios y de las respectivas Comisiones Locales la depuración anual de la ayuda reconocida, a fin de rectificar las situaciones que lo requieran, promoviendo, en su caso, los expedientes de reintegro que procedan por pago indebido.

2.10. *Dietas*

2.10.1. Se recuerda que la percepción de dietas, viáticos y asistencias está regulada por el Decreto de 7 de julio de 1949 y Decreto de 10 de noviembre de 1955, en relación con los grupos señalados en el artículo 88 del Reglamento de Funcionarios de Administracion Local, sin que sea admisible modificación alguna en la forma ni cuantía de estos devengos, en lo que afecta a funcionarios.

2.10.2. Sobre esta materia, la Instrucción segunda, publicada para la aplicación de la Ley 108/1963, insistió en su norma 7.1. respecto a la vigencia de las citadas disposiciones, y la Circular de la Dirección General de 29 julio de 1965 ha precisado que los acuerdos de señalamiento de dietas, gastos de transporte y desplazamiento, así como los de asistencia y derechos de examen que no se acomoden a las normas de referencia deberán entenderse nulos de pleno derecho, conforme a la disposición final cuarta de la Ley 108/1963.

2.11. *Modificación de plantillas.*

2.11.1. Sin perjuicio de que las Corporaciones puedan elevar en cualquier momento, para su visado por la Dirección General, la documentación relativa a la creación de nuevas plazas de plantilla o de cuadro de trabajo, las respectivas autorizaciones propuestas sólo tendrán efectividad —supuesta la obligada resolución— desde el día 1 de enero del ejercicio siguiente, en evitación de que las retribuciones correspondientes a las mismas, al ser incorporadas en una fecha cualquiera del año, han de ser sufragadas mediante habilitación o suplemento de consignaciones dentro del presupuesto en curso.

2.11.2. Tales gastos deben quedar recogidos íntegramente en los presupuestos, de forma que pueda apreciarse el porcentaje destinado a personal y el coste real de los servicios, variaciones que, además, han de tener expresión en el documento del artículo 187, d), del Reglamento de Haciendas Locales.

2.11.3. Las consignaciones destinadas al pago de retribuciones de nuevos funcionarios sólo serán admisibles en presupuesto cuando en el expediente se aporten certificaciones del acuerdo de creación y de haber cursado a la Dirección General la documentación para el visado de las plazas respectivas y en las bases de ejecuciónse haga constar que de las correspondientes dotaciones no podrá disponerse hasta la provisión reglamentaria de las plazas previamente visadas.

2.12. *Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local*

2.12.1. Consignación para pago de cuotas.—Sólo se situará como gasto la parte que a la Corporación corresponda de la cuota, es decir el 10 por 100 de las retribuciones sujetas a cotización.

2.12.2. Retenciones.—La fracción del 5 por 100 a cargo del funcionario se ingresará en valores auxiliares e independientes del presupuesto, previa retención directa en la nómina única, rúbrica octava, hasta tanto se satisfaga a la Mutualidad el montante total de la cuota (15 por 100) en los plazos establecidos.

2.12.3. Aportación líquida.—En consecuencia, se rechazará la modalidad de figurar en el estado de gastos del presupuesto la totalidad de la cuota, 15 por 100, así como la consignación simultánea en el estado de ingresos de la parte, 5 por 100, que ha de ser sufragada por el funcionario.

2.12.4. Pensiones discriminadas. Continuarán consignándose en el artículo primero del capítulo tercero los créditos necesarios para satisfacer la parte graciable que corresponda a las Corporaciones en las pensiones reconocidas, distinguiendo las de causa anterior y posterior a 1 de diciembre de 1960, tanto si la discriminación fue individualizada como por medio de Convenio con la Mutualidad.

2.12.5. Liquidaciones generales. Las Corporaciones que no hayan satisfecho los saldos firmes que a favor de la Mutualidad resulten de las liquidaciones generales practicadas, consignarán su importe en el presupuesto próximo, salvo que se hubiera convenido el pago fraccionado, en cuyo supuesto se incluirá al crédito correspondiente a la anualidad de 1966.

2.12.6. Ayuda familiar de pensionistas.—La ayuda familiar del personal pasivo se incluirá asimismo en dicho capítulo y artículo, ya se haga efectiva por la propia Corporación o por las oficinas de la Mutualidad, a la que ha de ser reembolsado su importe. Se tendrá en cuenta a este respecto lo que se indica en la norma 13 de estas instrucciones.

2.12.7. Actualización de pensiones.—Las Corporaciones con pensionistas que, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 108/1963 y Orden de 22 de abril de 1964, se les haya reconocido por Resolución de la Mutualidad Nacional la actualización de pensiones, situarán en el capítulo tercero, primero, el crédito correspondiente para el abono de los atrasos, cuyo detalle nominal figurará en certificación unida al expediente de presupuesto.

2.12.8. Previsión de créditos.—Cuando existan pensionistas que en 1 de enero de 1964 hubieren cumplido sesenta años, se hará la oportuna previsión de crédito para satisfacer durante el ejercicio de 1966 los nuevos haberes pasivos que se devengarán desde 1 de enero.

2.12.9. Actualizaciones importantes.—Si la importancia de las cantidades reconocidas a los pensionistas dificultara sensiblemente o impidiera la nivelación del presupuesto, se dará cuenta al Jefe provincial del Servicio antes de la aprobación del proyecto, especificando las circunstancias que concurren a los efectos de que sean trasladadas a la Jefatura Central con el informe correspondiente.

2.12.10. Preferencia de pago.—Finalmente, se recuerda que el pago de los derechos pasivos tiene carácter preferente, y que, de acuerdo con los artículos 333 de la Ley de Régimen Local, 15 de la Mutualidad y 77 de sus Estatutos, puede ser solicitada su retención de la Delegación de Hacienda.

2.13. *Gastos del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento*

2.13.1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto de 26 de julio de 1956, y dentro del límite máximo que señalan los números 2 y 3 del mismo, se cifrarán en el presupuesto de 1966 de las Diputaciones y Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, para el sostenimiento del Servicio Central de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y Comisión Central de Cuentas, los porcentajes ya establecidos o los que pudieran fijarse en su momento.

2.13.2. Las Corporaciones que tengan organizado y en funcionamiento el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, a que se refiere el artículo 744 y siguientes de la Ley de Régimen Local, aportarán el 5 por 100 de las cantidades que ingresen en el Fondo, que se regula por el artículo 754 de la misma.

2.13.3. Las referidas aportaciones se ingresarán en la cuenta abierta en el Banco de España con el número 84.155 y bajo la rúbrica «Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales», dentro de los quince primeros días de cada trimestre, realizándose por cuartas partes las de los apartados a) y b) y por la cantidad que corresponde en el trimestre anterior la del apartado c).

2.13.4. Las Diputaciones en cuyas provincias funcione o haya de establecerse el Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales se atendrán a las normas e instrucciones cursadas por la Jefatura Superior del Servicio en lo que afecta a consignaciones para el personal de dicho Servicio Provincial.

2.14. *Instituto de Estudios de Administración Local*

2.14.1. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 6 de septiembre de 1940 y Reglamento de 24 de junio de 1941, deberán consignarse en los presupuestos municipales las cuotas preceptivas para sostenimiento del Instituto de Estudios de Administración Local.

2.15. *Diez por ciento para mejoras de los montes*

2.15.1. Se recuerda a las Corporaciones Locales que el párrafo cuarto del artículo 38 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957, señala en el 10 por 100 del importe de los aprovechamientos la cantidad que vienen obligadas a destinar para su inversión en la ordenación y mejora de sus montes propios o comunales. Dicho 10 por 100 habrá de girarse, en todo caso, sobre el precio efectivo de los aprovechamientos, abstracción hecha del precio índice. Cualquier acuerdo que signifique modificación de dicho porcentaje o de la cantidad sobre la que ha de calcularse, necesitará aprobación expresa, que se solicitará con arreglo a la Ley citada.

2.16. *Relevo de cargas estatales*

2.16.1. Se recuerda a las Corporaciones Locales el escrupuloso cumplimiento del artículo noveno de la Ley de Régimen Local, conforme el cual sólo mediante Ley puedan establecerse servicios que representen cargas económicas a las mismas.

2.16.2. En especial deberán suprimirse las consignaciones a Juntas, Comisiones o Delegaciones provinciales dependientes de los diversos Ministerios, cuando no exista norma vigente con rango de Ley que establezca aquella carga de modo expreso.

2.17. *Redondeo de sumas*

2.17.1 Se recomienda que las partidas y conceptos de gastos de ingresos queden convenientemente redondeadas prescindiendo de las expresiones decimales, criterio que sin afectar cuantitativamente a los gastos previstos elimina errores de arrastre de cifras y facilita las operaciones del ajuste por artículos y capítulos del presupuesto, su comprobación por los Servicios Provinciales y los trabajos estadísticos que sobre dichos documentos han de realizarse.

2.17.2. Dado el carácter preventivo de los créditos, no existe objeción alguna en cuanto a la consignación de cantidades sin fracciones decimales, si bien en el caso de corresponder a obligaciones pactadas o forzosas, el redondeo habrá de efectuarse por exceso.

2.18. *Parte de tramitación*

2.18.1. Los Interventores de Fondos de las Corporaciones Locales, y en su defecto los Secretarios que ejerzan estas funciones, comunicarán inexcusablemente a los respectivos Jefes provinciales del Servicio de Inspección y Asesoramiento o de la Sección de Administración Local, antes del día 15 de octubre próximo, el estado de trámite del presupuesto para 1966, expresando la fecha de su aprobación y, en su caso, los motivos que la hayan impedido.

2.18.2. Las citadas Jefaturas elevarán a este Centro el día 20 del mismo mes un informe-avance de la situación que ofrezca la formación de los presupuestos, expresando el nombre y apellidos y cargo de los funcionarios que hubiesen incumplido la presente instrucción, a efectos de constancia en su expediente personal.

CAPÍTULO III

Normas especiales para cada clase de Entidades

A) Diputaciones, Cabildos y sus Mancomunidades

3.A.1. *Cooperación a los Servicios municipales*

3.A.1.1. Las Diputaciones Provinciales de régimen común habrán de consignar en el presupuesto ordinario para 1966 la cantidad que para cooperación provincial a los servicios municipales señale el Ministerio de la Gobernación. A estos efectos, antes de aprobar el presupuesto, deberán formar un expediente que sirva de base a la resolución ministerial a que se refiere el artículo 168 del Reglamento de Servicios.

3.A.1.2. La cantidad señalada a cada Diputación no podrá ser inferior a la que resulte de incrementar en un 10 por 100 la que se fijó para 1965. Las propuestas que alcancen esta cifra mínima serán informadas favorablemente para su resolución, salvo que la consignación resulte desproporcionadamente baja respecto de los créditos destinados a otros fines.

3.A.1.3. Los Jefes de los Servicios provinciales de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales o de las Secciones provinciales de Administración Local, en su caso, propondrán a los Delegados de Hacienda la devolución de los expedientes de presupuesto en los que no se acredite que la consignación de cooperación es igual o mayor que la expresamente señalada por este Ministerio.

3.A.1.4. Por la Dirección General de Administración Local se determinarán los modelos de documentos que han de formar el expediente a que se refiere el anterior párrafo 3.A.1.1., así como los plazos para su cumplimiento y remisión.

3.A.2. *Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos*

3.A.2.1. Conforme a la legislación vigente, se eliminarán del proyecto de presupuesto ordinario los créditos que en ejercicios anteriores se destinaron a sufragar aquellos gastos de personal y material de las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos, en cuanto actúan como órgano de gestión de los Planes provinciales dentro de los límites fijados por acuerdo de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales, y que a partir de 1965 son sufragados por la presidencia del Gobierno.

3.A.3. *Ingresos sustitutivos del extinguido arbitrio sobre la riqueza provincial y participación de los Ayuntamientos en los mismos*

3.A.3.1. Las Diputaciones Provinciales consignarán en sus presupuestos de ingresos para 1966, en el capítulo IV, artículo 1.º, «Subvenciones y Participaciones de Ingresos del Estado», la previsión del rendimiento de los recursos sustitutivos del arbitrio sobre la riqueza provincial. La cuantía de esta previsión se estimará en el 110 por 100 de la dotación correspondiente al ejercicio de 1965.

3.A.3.2. Del mismo modo, las Diputaciones Provinciales deberán consignar en su presupuesto de gastos la dotación necesaria para pago a los Ayuntamientos de su provincia de la participación municipal en el rendimiento de dichos recursos sustitutivos del arbitrio provincial, cuyo pago se efectuará por cuartas partes en el tercer mes de cada trimestre con el carácter de entrega a cuenta, debiendo consignarse así inexcusablemente en las bases de ejecución de los presupuestos de las Diputaciones.

3.A.4. *Cuotas para el sostenimiento del Instituto de Estudios de Administración Local*

3.A.4.1. En cnmplimiento de lo dispuesto en la Ley de 6 de septiembre de 1940, Reglamento de 24 de junio de 1941 y Circular de 27 de noviembre de 1952 de la Dirección General de Administración Local, las Diputaciones Provinciales habrán de remirir al Instituto, dentro del primer semestre de cada año, las cuotas con que las Corporaciones Locales de la provincia deben contribuir al sostenimiento de aquél, determinadas conforme a la escala aprobada por la Orden de 14 de diciembre de 1962, deduciendo un 5 por 100 del total por los conceptos de administración, quebranto de moneda y retraso recaudatorio.

En el estado de gastos del presupuesto ordinario de la Diputación figurará cantidad suficiente para abonar esta obligación, y en el de ingresos, las aportaciones que los Ayuntamientos de la provincia deben hacer en reintegro de sus respectivas cuotas.

3.A.5. *Listas del censo electoral*

3.A.5.1. Habiéndose dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno 2237/1965, de 22 de julio, que el Instituto Nacional de Estadística reproducirá las listas electorales en número suficiente de ejemplares para remitir dos de cada Municipio a su Junta Municipal y uno completo de cada provincia a la Junta Central del Censo, al Ministerio de la Gobernación y al Presidente de la Audiencia Provincial, deben omitirse en los presupuestos de las Diputaciones Provinciales las consignaciones correspondientes a estas atenciones, tanto en gastos como su reintegro en ingresos, sin perjuicio de otras disposiciones que pudieran dictarse por la superioridad en esta materia.

B) Ayuntamientos

3.B.1. *Ayuntamientos deficitarios. Obligatoriedad de las medidas fijadas conforme a la Ley 108/1963*

3.B.1.1. Las Corporaciones Locales que por su situación económica encontraron dificultades para la aplicación de los nuevos emolumentos de su personal, establecidos por la Ley 108/1963, por lo que precisaron la realización del estudio económico previsto en el artículo 5.º-2 de dicha Ley, sin que se llegara a la prestación de la asistencia transitoria para 1964, deberán formar el presupuesto para 1966 teniendo en cuenta que las medidas fijadas en dichos estudios, una vez que fueron aprobadas por la Dirección General de Administración Local, son de obligada observancia, si bien pueden introducirse las modificaciones consiguientes derivadas de circunstancias surgidas con posterioridad a la fecha en que aquellos estudios fueron realizados, pero sin apartarse de las directrices en ellos marcadas y de la nivelación del presupuesto conseguida de esta forma.

Los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento o de las Secciones Provinciales de Administración Local deberán informar desfavorablemente los presupuestos que no se atengan estrictamente a las anteriores prescripciones, y si la Corporación acordase las correcciones precisas en su presupuesto en plazo inmediato, darán cuenta seguidamente de ello por escrito al Servicio Central de Inspección y Asesoramiento.

3.B.2. *Ayuntamientos deficitarios. Régimen económico*

3.B.2.1. Cuando por el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento se hubiese propuesto, como consecuencia del estudio económico a que se refiere el artículo quinto de la Ley 108/1963, la prestación de asistencia transitoria para el ejercicio de 1964, conforme al apartado a) del artículo sexto de la misma Ley, el presupuesto del Ayuntamiento afectado deberá ajustarse necesariamente a las siguientes directrices.

a) La imposición municipal se establecerá en la medida y condiciones previstas en el estudio económico, previo establecimiento y ordenación, o modificación en su caso, de las exacciones pertinentes.

b) Las retribuciones del personal serán las estrictamente establecidas en la Ley 108/1963 y normas para su desarrollo, sin que puedan acordarse pluses u otras mejoras al amparo del artículo 2.º-3 de dicha Ley.

c) El régimen de dietas, viáticos y asistencias se regirá exclusivamente por las disposiciones del Decreto-ley de 7 de julio de 1949 y Decreto de 10 de noviembre de 1955, sin que puedan establecerse, ni aun con carácter excepcional, otras percepciones por dicho concepto a favor de los Presidentes o miembros de las Corporaciones o de los funcionarios de éstas.

d) Se suprimirá todo gasto que no se destine al sostenimiento de los servicios obligatorios previstos en los artículos 102 y 103 de la Ley de Régimen Local, y la dotación de éstos se fijará de manera que permita la nivelación del presupuesto.

e) Se aplicará sin excepción la prohibición de consignar subvenciones que no vengan impuestas por una disposición con rango de Ley.

3.B.2.2. En las bases de ejecución de estos presupuestos se harán constar necesariamente las siguientes prevenciones:

a) Prohibición absoluta de introducir modificación en los créditos del presupuesto sin aprobación previa del Delegado de Hacienda, debiendo las Secciones y Servicios provinciales velar escrupulosamente por el cumplimiento de esta norma, en relación con la 22 de las Instrucciones de 30 de julio de 1960.

b) Las cantidades recibidas de la Hacienda pública en concepto de asistencia económica transitoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley 108/1963, se destinarán exclusivamente al pago de atenciones de personal, bajo la responsabilidad solidaria del Ordenador de Pagos y del Interventor, que justificarán el cumplimiento de esta norma de la manera que se establezca con carácter general por los Ministerios de Hacienda y de la Gorbernación,

c) Al resto de los ingresos presupuestados le será de aplicación la prelación fijada por el artículo 711 de la Ley de Régimen Local, de modo que se destinarán en primer lugar a completar las dotaciones de personal, y sólo una vez cubiertas éstas, se aplicarán a otros pagos, por el orden de preferencia previsto en dicho artículo.

3.B.2.3. Si a pesar de las medidas indicadas no resultara posible la nivelación real y efectiva del presupuesto, el servicio o la Sección provincial propondrán al Ministerio de la Gobernación la fusión de oficio, con arreglo al artículo 6.º, d), de la Ley 108/1963 o, en su caso, la agrupación forzosa para sostenimiento de Secretario común, o de otros funcionarios o servicios, con Ayuntamientos limítrofes.

3.B.3. *Arbitrio de plusvalía*

3.B.3.1. Se recuerda la obligación que el artículo 511 de la Ley de Régimen Local impone a los Ayuntamientos que utilizan este arbitrio de fijar cada tres años los tipos de valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal, en cada una de las zonas que al efecto juzguen conveniente establecer.

3.B.3.2. Las valoraciones para el trienio de 1966-1968 se harán públicas necesariamente, en unión de la Ordenanza respectiva, aunque ésta estuviese aprobada con anterioridad.

3.B.3.3. Para procurar la más recta aplicación de los índices unitarios es recomendable la aprobación simultánea de normas que regulen las condiciones de estimación, tales como la longitud máxima de fondo en los terrenos sujetos, depreciaciones por rellenos o desmontes necesarios para su utilización, servidumbres y otras limitaciones del dominio, concurrencia con dos o más vías públicas con valores diferentes y cualesquiera otras circunstancias que puedan contribuir a la mayor equidad y simplificación de las valoraciones en garantía de los obligados al pago.

3.B.3.4. Tratándose de un recurso que no está sujeto al orden de prelación de ingresos regulado en los artículos 578 y siguientes de la Ley de Régimen Local, es aconsejable la implantación del mismo en todos los Municipios que directa o indirectamente estén afectados por los programas de desarrollo.

3.B.4. *Edificios escolares y viviendas para Maestros*

3.B.4.1. Conforme a la Orden de la Presidencia de 15 de enero de 1965, se consignarán los créditos según los módulos en ella establecidos para atender los gastos que se precisen realizar por calefcación, limpieza, alumbrado y conservación de cada unidad escolar existente en el término municipal.

3.B.4.2. Del mismo modo se atenderá a la conservación de la vivienda del Maestro, cuando ésta sea propiedad del Ayuntamiento. Por el contrario, los gastos de conservación de edificios escolares arrendados y viviendas alquiladas se regirán por los pactos y compromisos legalmente acordados y en su defecto por la Ley de Arrendamientos Urbanos.

3.B.4.3. Se excluirán del cómputo para fijar los créditos a consignar las escuelas y viviendas de Maestros en régimen de Patronato.

3.B.4.4. Estas consignaciones se satisfarán directamente a las Empresas u operarios que suministren los servicios o realicen las operaciones.

3.B.5. *Gastos de renovación del padrón de habitantes*

3.B.5.1. Los Ayuntamientos consignarán los créditos necesarios para atender a los gastos originados por la renovación quincenal del padrón que ha de realizarse con referencia al 31 de diciembre de 1965, debiendo seguir las orientaciones técnicas que para su ejecución señalará el Instituto Nacional de Estadística.

3.B.6. *Régimen del suelo y ordenación urbana*

3.B.6.1. De acuerdo con lo prevenido en la Ley de 12 de mayo de 1956 se consignarán los oportunos créditos para ingreso en el presupuesto especial de urbanismo con destino a la constitución del patrimonio municipal del suelo y ejecución de obras de urbanización.

3.B.7. *Contribuciones especiales*

3.B.7.1. Se reitera a las Corporaciones Locales la abligatoriedad de imponer contribuciones especiales cuando por efecto de obras, instalaciones o servicios se produjese un aumento determinado del valor de ciertas fincas, así como cuando adopten el acuerdo de ejecución de obras, instalaciones o servicios que hayan de costearse en todo o en parte con contribuciones especiales acuerden tambien simultáneamente la imposición de aquéllas en los porcentajes que estimen pertinentes.

3.B.7.2. Los ingresos por estas contribuciones deben ser especialmente asignados a la dotación de los gastos por obras, instalaciones o servicios para los que aquéllas fueren exigidas, bajo la responsabilidad que señala el artículo 464 de la Ley al Ordenador de Pagos que contravenga el precepto.

3.B.7.3. Sin perjuicio de la previsión del artículo 18 del Reglamento de Haciendas Locales, se recomienda a las Corporaciones redacten y aprueben reglamentariamente sus Ordenanzas de Contribuciones Especiales, para conseguir con ello una más deseable unificación de criterios.

C) Entidades Locales Menores

3.C.1. *Régimen económico*

3.C.1.1. Las Entidades Locales Menores, como Organismos reconocidos en el artículo 1.3. de la Ley de Régimen Local, han de adaptar su funcionamiento en materia económica a cuanto está dispuesto para los Ayuntamientos, debiendo, en consecuencia, formar sus presupuestos, llevar contabilidad, rendir cuentas, etcétera.

3.C.1.2. Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos a que pertenezcan las Entidades Locales Menores, en cumplimiento de las atribuciones que, respectivamente, les confieren los artículos 121, 3.º, del Reglamento de Organización y Funcionamiento y 136, 3.º, del Reglamento de Funcionarios, vigilarán, orientarán y fiscalizarán a las Juntas o Asambleas vecinales y a sus Secretarios en todo lo referente a la redacción y aprobación de sus presupuestos en la forma y plazos legales, debiendo remitirlos a la Delegación de Hacienda juntamente con el del Ayuntamiento, y caso de no hacerlo, justificar razonadamente su falta de confección o remisión.

3.C.1.3. Por lo que respecta al presupuesto de 1966, se formulará conforme a lo que se determina en estas instrucciones, presentándose antes del día 1 de diciembre próximo, con arreglo al modelo oficial que se establece para los Municipios de hasta 5.000 habitantes.

3.C.1.4. Conforme al artículo 11 de la Ley 108/1963, y a la Instrucción número 4 para la aplicación de la misma, los gastos del personal que realice las funciones secretariales no excederán de 40 pesetas diarias, correspondiendo, de la cantidad que se acuerde, el 75 por 100 al vecino habilitado y el 25 por 100 restante al Secretario del Municipio a que pertenezca la Junta en concepto de retribución por asesoramiento.

D) Mancomunidades y comunidanes de toda clase

3.1. *Régimen económico*

3.D.1.1. Se recuerda a las Mancomunidades voluntarias, así como a todas las Entidades a que se refiere el artículo 69 del Reglamento de Población, que por tener el carácter de Entidades municipales a todos los efectos les son aplicables las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Local y Reglamentos de Funcionarios, Hacienda, Contratación, etcétera, por lo que vienen obligadas a la formación de presupuestos, llevar contabilidad, rendir cuentas y formación de plantillas, ajustándose en materia de retribuciones de personal a las normas vigentes para los funcionarios de las Corporaciones Locales.

3.D.1.2. Se acreditará en el presupuesto, mediante certificación autorizada, la resolución de la superioridad aprobatoria de su constitución o normas por que se rigen.

3.D.1.3. Cuando total o parcialmente sus presupuestos se nutran con aportaciones de los respectivos presupuestos ordinarios de los Ayuntamientos que las integren, se justificarán las consignaciones del Estado de ingresos, mediante certificación de las partidas previstas en aquéllos.

(Continuará)

2548

Comisión Provincial de Servicios Técnicos

CIRCULAR

Con el fin de evitar que se proyecten obras que pudieran ser inadecuadas a las necesidades de los Municipios o que por falta de consignación han de quedar sin realizar, *he tenido a bien* disponer que todos los Ayuntamientos que tengan encargados proyectos de obras y servicios lo pongan en conocimiento de esta Comisión, con expresión de la clase de proyecto, técnico a quien se le ha encargado y recursos destinados para la realización del mismo, significando que en lo sucesivo deberán de abstenerse de encargar proyectos sin que previamente hayan obtenido la autorización de la Comisión de Trabajo correspondiente, para cuya obtención deberán dirigirse mediante instancia a la Presidencia de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, detallando la naturaleza de la obra que estimen necesaria y cantidad disponible para financiarla.

Lo que se hace público para general conocimiento y su más estricto cumplimiento.

Segovia, 18 de septiembre de 1965.

El Gobernador Civil-Presidente de la Comisión,
Juan Murillo de Valdivia

2363

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

Establecimientos y precios máximos al público de carne de vacuno, cerdo y pescado congelado

Continúa ininterrumpidamente la venta al público de carne congelada de vacuno (novillo) de importación y cerdo congelado de importación, de excelente calidad, en los establecimientos habituales de esta Capital.

Los precios máximos del vacuno al público son los siguientes:

Carne de primera categoría, 79 pesetas kilo.

Carne de segunda categoría, 56 pesetas kilo.

Carne de tercera categoría, 28 pesetas kilo.

En los mismos establecimientos también se expende cerdo congelado de importación, de excelente calidad, a los precios máximos siguientes:

Chuleta de lomo y filetes de magro, a 84 pesetas kilo; carne de lardeo, a 45 pesetas kilo; panceta, a 36 pesetas kilo; tocino, a 20 pesetas kilo; codillo, a 30 pesetas kilo; espinazo, a 16 pesetas kilo; costillas, a 30 pesetas kilo; pies, a 15 pesetas kilo; huesos, a 5 pesetas kilo.

También se expende carne congelada y cerdo de importación en las poblaciones de la provincia que se mencionan:

El Espinar, San Rafael, Cuéllar, Bernardos, Nava de la Asunción, Fuentepelayo, San Ildefonso, Coca, Cantalejo, Santiuste de San Juan Bautista y Santa María de Nieva.

Igualmente en las pescaderías de esta Capital y en las citadas poblaciones se expende pescado congelado, en cantidad suficiente, que conserva todas sus cualidades por congelarse en alta mar, y se vende a precios muy asequibles.

Los industriales expendedores de estos artículos congelados están obligados a:

1, tener existencias suficientes en forma ininterrumpida a la disposición del público; 2, vender al público consumidor toda la cantidad que de estos artículos reciban; 3, no realizar ninguna manipulación que pueda producir confusión con los artículos no congelados, y 4, colocar un cartel visible incluso desde fuera del establecimiento con los precios de venta y sobre el artículo expuesto al público.

Lo que se anuncia para orientación del consumidor.

Segovia, 2 de septiembre de 1965.

El Gobernador Civil
Jefe de los Servicios Provinciales

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2529

Ilmo. Ayuntamiento de Cuéllar

EDICTO

Doña Beatriz Herguedas Velasco, solicita autorización para instalar una peluquería de señoras en la calle del Colegio, núm. 8.

Lo que se hace público para general conocimiento, al objeto de que las personas interesadas puedan formular en el plazo de quince días las reclamaciones que estimen pertinentes.

Cuéllar a 23 de septiembre de 1965. El Alcalde acctal., *Saturnino Molinero.*

2537

NAVA DE LA ASUNCIÓN

ANUNCIO

Se halla depositada, por orden de esta Alcaldía, en poder del vecino de esta villa don Eulalio Cubo, la res asnal que al final se reseña:

Quien se considere ser su dueño puede retirarlo previo abono de los gastos causados.

Nava de la Asunción, 25 de septiembre de 1965.—El Alcalde, Pedro Martín.

Señas del semoviente

Sexo, hembra; pelo, negro; alzada, 1,10 m.; edad, cerrada; otras señas, ninguna.

2544

PEDRAZA

Instruido expediente de habilitación de crédito por medio del superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Pedraza, 24 de septiembre de 1965. El Alcalde, Mariano Pascual.

2545

PEDRAZA

Instruido expediente de suplemento de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Pedraza, 24 de septiembre de 1965. El Alcalde, Mariano Pascual.

COMUNIDADES

2531

Comunidad de Villa y Tierra de Fuentidueña

PROVINCIA DE SEGOVIA

Reparto del dividendo efectuado en el día de hoy, 21 de septiembre de 1965, por la Comunidad de Villa y Tierra de Fuentidueña, según consta en la sesión celebrada en esta fecha.

Pueblos que corresponden	Cantidades Pesetas
Fuentidueña	51.027,20
Sacramenia	86.314,92
Pecharromán	32.911,00
Valtiendas	60.706,00
Fuentesoto..	49.730,80
Tejares	31.572,56
Torreadrada	53.969,20
Castro de Fuentidueña.	39.780,08
Cobos de Fuentidueña.	36.257,12
San Miguel de Bernuy..	40.629,36
Valles de Fuentidueña..	30.011,00
Fuente el Olmo de F.ª..	52.006,24
Torrecilla del Pinar....	72.484,32
Fuentepiñel	47.187,72
Cozuelos de F.ª.......	53.032,20
Fuentesaúco de F.ª....	62.356,40
Vegafría..........	38.041,72
Membibre de la Hoz...	40.361,60
Aldeasoña	48.392,40
Calabazas	43.083,20
El Vivar de Fuentidueña	30.144,96
Total	1.000.000,00

Fuentidueña, 21 de septiembre de 1965.—El Presidente, *Mariano Hernando.*

2563

Comunidad de Regantes de Ortigosa del Monte

Por la presente, se cita a todos los componentes y socios de la Comunidad de Regantes de este pueblo de Ortigosa del Monte, a la Junta General, que tendrá lugar en la Casa Consistorial, el día 22 de octubre próximo, a las once de su mañana, en primera convocatoria, y a las doce, en segunda, con el objeto de proceder a la aprobación definitiva de los proyectos de Ordenanza y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riego de esta Comunidad de Regantes.

Y con el fin de que llegue a conocimiento de todos y sirva de notificación a los interesados, se publica el presente en Ortigosa del Monte a trece de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.—El Alcalde-Presidente, *Mariano de Frutos.*

IMPRENTA PROVINCIAL